

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 03 de agosto de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 3 archivos en PDF. A Despacho para provea, 09 de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	Hernán Darío Calle Díaz y Otras
Demandada	Clinica Del Prado SAS. y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00321 00
Int. # 1067	- Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, por las pretensiones que persigue, por todos los demandantes, y en contra de todos los demandados; pues es un anexo obligatorio y se echa de menos. Ello por cuanto la copia del acta de no acuerdo, solo da cuenta de haber agotado tal requisito el señor Hernán Darío Calle Díaz (Art. 82 num. 11, Art. 90 num. 7 del C. G. P.; Art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012).
2. Arrimará el certificado de existencia y representación de las demandadas CLINICA DEL PRADO SAS., y SALUD TOTAL EPS S.A., dado que es un anexo obligatorio y se echa de menos; y a pesar de manifestar que se arriman, se tiene que lo arrimado es el certificado de registro mercantil, el cual no suple el requisito legal (Art. 82 Núm.. 2º y 11º, y Art. 84 Núm. 2º del C. G. P.)
3. Allegará poder en el cumpla con la normatividad vigente, pues si bien el mismo puede carecer de presentación personal, se tiene que demostrar que los poderdantes consintieron en tales manifestaciones de otorgamiento; lo que no se logra con el documento arrimado, como quiera que se presentó copia digital de poder presuntamente

presentado ante la Notaria 27 de Medellín, de 5 páginas, sin que la primera de ellas, donde se encuentra la manifestación de otorgamiento de poder, cuente con sello alguno de dicha entidad, u otro método del que se pueda desprender, sin lugar a dudas, que la misma hace parte integral del documento presentado personalmente.

Tampoco se arrió constancia de que dicho poder haya sido enviado de forma digital por los poderdantes al apoderado, que pudiera solventar la falencia antes anotada (Art. 82 Núm.. 11°, Art. 84 Núm.. 1° del C. G. del P., y artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

4. Solicitará con precisión y claridad lo pretendido en la pretensión primera, pues pide de forma conjunta la declaración de responsabilidad civil **contractual** y **extracontractual**, cuando cada una de ellas responde a presupuestos axiológicos diferentes.

En caso de persistir en ambas solicitudes, las acumulará de forma adecuada, esto es, una como principal y la otra en forma subsidiaria; manifestando los fundamentos facticos, jurídicos y arriendo los fundamentos probatorios de cada una de ellas (Art. 82 Num. 4° y 11°; y Art. 88 del C. G. P.).

5. Allegará la copia de la Historia Clínica de Anthony Calle Santa, del Hospital San Vicente Fundación, pues la copia arriada está borrosa y no permite la lectura de su contenido (Art. 82 Num. 6° del C. G. P.).

6. Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Num. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil instaurada por el señor HERNAN DARIO CALLE DIAZ, identificado con c.c. No. 1.003.080.471; la señora LEIDY VANESA SANTA OCAMPO, identificada con c.c. No. 1.017.245.806, estos en nombre propio y en representación de su hijo menor ANTHONY CALLE SANTA; el señor JHON

JAIRO SANTA RAMIREZ, identificado con c.c. No. 16.112.640 y la señora OVEIDA OCAMPO GARCIA, identificada con c.c. No. 43.608.413; en contra de la CLINICA DEL PRADO SAS, identificada con NIT. No. 890.938.774-8; y SALUD TOTAL EPS S.A. identificada con NIT. No. 800.130.907-4.

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de forma electrónica debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, -11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>11/08/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>120</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
